

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 14 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 405

Ejecutivo Singular

Rad. 2012-00002-00

Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el demandado JAIR ANAYA JURADO, se hace preciso colocar en conocimiento que por medio del interlocutorio No. 65 de 31 de enero de 2012 se rechazó la demanda Ejecutiva Singular instaurada por JORGE IVAN CASTRO HENAO por cuando no fue subsanada dentro del término concedido.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 111  
Fecha: 19 JUL 2021  
Firma: \_\_\_\_\_



77

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, marzo 17 de 2.021.

Oficio No. 0513

Señor (a) (es):  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 7 # 3-62  
Tel.: 6691031  
Email: [j02cmymb@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmymb@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)  
Yumbo - Valle del CAUCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RECIBIDO EN LA ESCUHA  
30 JUN 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7  
APODERADO: JAIME SUAREZ SCAMILLA // Carrera 3 No.  
12-40, Oficina 803 - Centro Financiero "La Ermita" - Cali // Tel.:  
888-1727 // Email: [abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com)  
DEMANDADO: C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. NIT. 805.113.161  
NANCY TERESA GONZÁLEZ DE BARBERI C.C. 31.258.112  
PROMOTOR: LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO C.C. 14.878.634 // Av. 5 Norte  
# 21N-22 - Cali // Tel.: (032) 653-4131 Cel.: 317-3684059 // Email:  
[juridico@bordayasociados.com](mailto:juridico@bordayasociados.com)  
RADICACIÓN: 76001-3103-009-2017-00087-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 465 de marzo 08 de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) PRIMERO.- (...) SEGUNDO.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto al demandado C.I. MODA INTERNACIONAL S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...) TERCERO.- (...) CUARTO.- (...) QUINTO.- (...) SEXTO.- (...) SÉPTIMO.- DEJAR a disposición las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la sociedad C.I. MODA INTERNACIONAL S.A.S., del Juez del Concurso - Superintendencia de Sociedades, quien será el que "determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 d la Ley 1116 de 2006. (...) OCTAVO.- Por la Oficina de Apoyo, elabórense los oficios a que haya lugar. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) ADRIANA CABAL TALERO. (...) JUEZ".

En atención a lo anterior, la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali a través del Oficio No. 599 de mayo 19 de 2.017 (Fol. Rev. Fol. 12C.M.), y sobre los remanentes y bienes que por cualquier causa le llegasen a desembargar a la aquí demandada - C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. NIT. 805.113.161- dentro del proceso ejecutivo 002-~~000000000~~ adelantado en su contra por la sociedad Critería S.A.S., continuará, pero por cuenta del proceso de Reorganización



Empresarial que esta se encuentra adelantando en la Superintendencia de Sociedades –  
Intendencia Regional Valle y en virtud del expediente 40283.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del  
expediente.

Cordialmente,

**EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario  
RDCHR

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff04e8f5c46c9c0179a1aa3514a83f90a5e71dbb7ca24b967f17db10648aa557  
Documento generado en 18/03/2021 10:27:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, marzo 17 de 2.021.

Oficio No. 0515

Señor (a) (es):  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 7 # 3-62  
Tel.: 6691031  
Email: [j02cmymbombocendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmymbombocendoj.ramajudicial.gov.co)  
Yumbo - Valle del CAUCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO  
RECIBIDO EN LA FECHA  
30 JUN 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7  
APODERADO: JAIME SUAREZ SCAMILLA // Carrera 3 No.  
12-40, Oficina 803 - Centro Financiero "La Ermita" - Cali // Tel.:  
888-1727 // Email: [abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com)  
DEMANDADO: C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. NIT. 805.113.161  
NANCY TERESA GONZÁLEZ DE BARBERI C.C. 31.258.112  
PROMOTOR: LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO C.C. 14.878.634 // Av. 5 Norte  
# 21N-22 - Cali // Tel.: (032) 653-4131 Cel.: 317-3684059 // Email:  
[juridico@bordayasociados.com](mailto:juridico@bordayasociados.com)  
RADICACIÓN: 76001-3103-009-2017-00087-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 465 de marzo 08 de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) PRIMERO.- (...) SEGUNDO.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto al demandado C.I. MODA INTERNACIONAL S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...) TERCERO.- (...) CUARTO.- (...) QUINTO. (...) SEXTO.- (...) SÉPTIMO.- DEJAR a disposición las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la sociedad C.I. MODA INTERNACIONAL S.A.S., del Juez del Concurso - Superintendencia de Sociedades, quien será el que "determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 d la Ley 1116 de 2006. (...) OCTAVO.- Por la Oficina de Apoyo, elabórense los oficios a que haya lugar. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (...) ADRIANA CABAL TALERO. (...) JUEZ."

En cumplimiento a lo anterior, y en atención a su Oficio No. 1671 de junio 23 de 2.017, a través del cual nos solicitaron el embargo de los remanentes y demás bienes que por cualquier causa se le llegase a desembargar a la aquí demandada -C.I. DISEÑO Y MODA INTERNACIONAL S.A.S. NIT. 805.113.161-, se procede a informarle que no es posible atender su solicitud, por cuanto las medidas cautelares de embargo aquí decretadas han sido puestas a disposición del proceso de Reorganización Empresarial que la referida

demandada se encuentra adelantando en la Superintendencia de Sociedades –  
Intendencia Regional Valle - expediente 40283.

Lo precedente, para que obre y conste dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida  
No. 002-2017-00059-00.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del  
expediente.

Cordialmente,

**EMILIA RIVERA GARCÍA**  
Profesional Universitario  
RDCHR

Firmado Por:

**CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES - DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d9417663a911933889e84e4515aec084fc29193d20a33d12112b777ef41248**  
Documento generado en 18/03/2021 10:27:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

79

Constancia Secretarial: doce (12) de julio de 2021. A despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Sustanciación No. 851

Clase auto: Glosa

EJEUCTIVO SINGULAR

Rad: 2017-00059

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, doce (12) de julio de dos mil veintiuno

(2021)

Se allega información de la profesional universitaria con funciones secretariales de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde se manifiesta que se puso a disposición de la Superintendencia de Sociedades la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el juzgado 9 civil del circuito de Cali y los remanentes dentro del presente proceso 2017-00059, por lo que se hace preciso glosar a los autos.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

.- GLOSAR a los autos para que obre y conste el memorial allegado por la profesional universitaria con funciones secretariales de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

Notifíquese,

La Juez

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 111  
Fecha: 19 JUL 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

**MYRIAM FATIMA SAA ZARASTY.**

Orl.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez. Sírvase proveer.  
Yumbo Valle, julio 15 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No. 1148  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2017-00190-00  
Decreta medida

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.,  
el juzgado

**DISPONE:**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario a nombre de ASOCIACION COLOMBIANA DECAMIONEROS SECCIONAL VALLE DEL CAUCA "ACCV" en esa entidad bancaria. LIMITESE EL EMBARGO LA SUMA DE \$130.000.000.,oo.

2. Librese el correspondiente oficio al señor gerente de dicha entidad, a fin de practicar la medida aquí ordenada.

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

fhf

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 111

Fecha: 19 JUL 2021

Firma: \_\_\_\_\_

24

**Constancia de secretaria:** A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Informándole que se encuentra pendiente actuación por parte del demandante. Sírvase Proveer  
Yumbo Valle, julio 15 de 2021.

Orlando Estupiñan Estupiñan  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1140  
Ejecutivo de Alimentos  
Radicación No. 2018-00311-00  
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, julio quince (15) del Dos Mil veintiuno  
(2021).

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial dentro del presente proceso, se aprecia que se encuentra pendiente actuación a cargo del demandante.

En atención a lo anterior se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., relacionada con el desistimiento tácito y en consecuencia el juzgado

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes cumpla con la carga procesal o el acto que se anunció en la parte motiva de esta providencia, termino en el que el expediente permanecerá en la secretaria. Vencido este, si no se cumple la carga o no se realiza el acto, quedara sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación.

Notifíquese,  
La juez,

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. \_\_\_\_\_  
Fecha: 19 JUL 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

57

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 15 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1156  
Monitorio  
Rad. 2019-00225-00  
Renuncia Poder y Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede, se hace preciso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., aceptando la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a la Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. Aceptar la renuncia del poder realizado por la Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

2. Agregar la contestación de la demanda realizada por la Dra. LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO en su condición de curadora ad-litem en representación de los demandados.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLÉ

Estado No. 111

Fecha: 19 JUL 2021

Firma: \_\_\_\_\_



Fecha 30/06/2021 10:36:49 a.m.

Folios 1

Anexos 2



2802021EE04370

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

Origen ANA MARIA AMEZQUITA [USUARIO]  
Destino JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Asunto NOTA DEVOLUTIVA 2021-280-6-10920 DEL

GJR  
Armenia, 30 de Junio de 2021

2802021EE04370

Doctor  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.  
Secretario.  
Juzgado Segundo Civil Municipal.  
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Yumbo, Valle del Cauca.

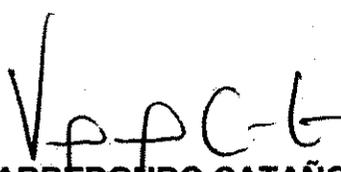
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TURBO  
RECIBIDO EN LA FECHA  
02 JUL 2021

ASUNTO: Oficio 0209 de fecha 05/04/2021.  
Radicado 768924003002-2020-00172-00.  
Matrícula Inmobiliaria 280-95596.  
Turno de Radicación 2021-280-6-10920 de fecha 10/06/2021 e inadmitido  
el 21/06/2021

Respetado Doctor Estupiñan Estupiñan:

De la manera más atenta, me permito informarle que el documento de la referencia,  
se devolvió sin registrar por las razones expuestas en la nota devolutiva adjunta.

Atentamente,

  
VANESSA ARREDONDO CATAÑO  
Profesional Universitario

Anexo: 1 Nota Devolutiva, 1 Oficio.  
Proyectó: Ana. A. 

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de  
Armenia – Quindío  
Calle 3N No. 16-34 — PBX (6)7451405-7456352  
ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co

NOTA DEVOLUTIVA

101

Página: 1

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 02:07:29 pm

El documento OFICIO Nro 0209 del 05-04-2021 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de YUMBO - VALLE fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-280-6-10920 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 280-95596

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-280-1-53548

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).  
ARTICULO 468 LEY 1564 DE 2012.

TENIENDO EN CUENTA LA PREVALENCIA DE EMBARGOS NO SE PROCEDE A LA INSCRIPCIÓN DEL PRESENTE EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR DECRETADO POR SU DESPACHO, DADO QUE SOBRE EL LA MATRICULA INMOBILIARIA 280-95596 SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL COMUNICADO POR OFICIO # 1028 DEL 24/10/2018 PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, AL IGUAL QUE EL EMBARGO QUE SOLICITAN REGISTRAR, Y EN MATERIAL REGISTRAL NO PUEDEN COEXISTIR DOS EMBARGOS DE LA MISMA JERARQUIA.

2: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

DOCUMENTO RADICADO: 10/06/2021.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE QUINDIO, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIÓNARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

101

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 02:07:29 pm

70805

=====

**FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 0209 del 05-04-2021 de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de YUMBO - VALLE

RADICACION: 2021-280-6-10920

103

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GRANDEZ DE YUMBO  
CALLE 7 No. 3-82  
YUMBO - VALLE DEL CAUCA  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**OFICIO No. 0289**

Yumbo, 05 de abril de 2021

Señores:  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
Quindío - Armenia

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SUMARISIMO
CONDOMINIO:	CONDOMINIO ASARONA No. 900.511.0740
DENUNCIANTE:	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.
DEMANDADO:	748740002328000000

Por medio del presente me permito informarle que mediante providencia de la fecha se decretó el Embargo del Inmueble distinguido bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-95596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quindío, de propiedad de la sociedad demandada **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.**, identificada con NIT No. 605.000.929-7.

En consecuencia, sírvase inscribir el embargo si fuere procedente y expedir a costa del interesado y con destino a este Despacho, el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1º, del Código General del Proceso.

Atentamente,

  
**OLIVIERO GONZALEZ SUAREZ**  
Secretario

maiol

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
 CALLE 7 No. 3-62  
 YUMBO - VALLE DEL CAUCA  
 j02cm/yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**OFICIO No. 0209**

Yumbo, 05 de abril de 2021

Señores:  
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
 Quindío - Armenia

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BENGALA AGRICOLA S.A.S. NIT. No. 900.511.074-2
DEMANDADA:	IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.
RADICACION:	768924003002-2020-00172-00

Por medio del presente me permito informarle que mediante providencia de la fecha se decretó el Embargo del inmueble distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **280-95596** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quindío, de propiedad de la sociedad demandada **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.**, identificada con NIT No. **805.000.929-7**.

En consecuencia, sirvase inscribir el embargo si fuere procedente y expedir a costa del interesado y con destino a este Despacho, el certificado de que trata el artículo 593 numeral 1º, del Código General del Proceso.

Atentamente  
  
**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
 Secretario

maral

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 15 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 469

Monitorio

Rad. 2020-00172-00

Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al oficio que antecede procedente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA QUINDIÓ, en la cual allegan la nota devolutiva en relación al embargo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 280-95596 informando que no procede el embargo en razón a la prevalencia de embargos encontrándose vigente un embargo del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, haciéndose preciso colocar en conocimiento de la parte actora dentro del presente proceso para lo de su cargo.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

.hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
 YUMBO - VALLE  
 Estado No. 111  
 Fecha: 19 JUL 2021  
 Firma: \_\_\_\_\_

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 14 de 2021.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

Secretario.

Interlocutorio No. 0464  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2020-00399-00  
Requerir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante, correspondiente a la de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., como quiera que la allegada mediante la guía de correo No. 9131220127 (*ver folio 18*) no existe el acuse de recibido o la manifestación de que el demandado reside o labora en la dirección indicada en el mismo, el juzgado

**DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante OLGA LUCIA MEJIA SOLORZANO, a fin de que se sirva allegar a este juzgado la certificación de envió de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., debidamente recibida por el demandado o persona que manifieste que en dicho lugar reside la parte demanda.

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY. JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 111  
Fecha: 19 JUL 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

Adt

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Junio 17 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No. 0895.-  
Ejecutivo  
Radicación 2020- 0431 -00.  
Decretar Embargo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Junio Diecisiete de Dos Mil Veituno .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVA adelantada por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" Nit 805.004.034-9** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ADRIANA DURAN QUIÑONEZ c.c. No. 29.400.837** como quiera que la solicitud de medida de embargo es procedente es por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea **ADRIANA DURAN QUIÑONEZ c.c. No. 29.400.837** en las entidades bancarias que se indican en el escrito de medida

2. OFICIESE a los señores Gerentes de las entidades, para el cumplimiento de las medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. 768922041002 por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali límite del embargo \$60.000.000.00

Notifíquese,  
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 111  
Fecha: 19 JUL 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Julio 16 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.-

Sustanciación Nro. 0443.-

Proceso Ejecutivo

Radicación No. 2020 - 00431.-

Estese lo resuelto

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Julio Dieciséis de Dos Mil Veintiuno.-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de COOPERATIVA COOPSERP. Dr. JORGE ARMANDO FERRER NUÑEZ parte demandante en el trámite se le indica que debe estarse a lo resuelto mediante auto No.895 fechado Junio 17 de 2021.-

Notifíquese,  
La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. \_\_\_\_\_  
Fecha: 19 JUL 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 15 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1145  
Verbal  
Rad. 2020-00272-00  
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado

DISPONE:

REQUERIR al INSTITUTO GEROGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que se sirvan dar contestación a los oficios No. 602 y 604 de 26 de octubre de 2020 respectivamente.

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 111  
Fecha: 19 JUL 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo Valle, 15 de julio de 2021.  
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 474**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2020-00406-00**  
Yumbo Valle, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora Dr. JOSE OMARO ROMERO MUÑOZ, allega las fotos de la instalación de la valla en el bien objeto de este proceso y solicitando le sean enviados los oficios dirigidos a las entidades mencionadas en el auto admisorio.

Revisada la solicitud elevada, se hace preciso glosar al expediente para que en su momento procesal oportuno se le dé el trámite correspondiente y se enviará de manera electrónica los oficios solicitados.

Visto lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **AGREGAR** al plenario la fotos de la valla instalada en el predio objeto de esta pertenencia.
2. **ENVIAR** de manera electrónica los oficios dirigidos a las entidades mencionadas en el auto admisorio de la demanda, de conformidad el artículo 375 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE.**  
**LA JUEZ,**

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
La Secretario

35  
CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, julio 15 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 1145  
Verbal  
Radicación 2021-00227-00  
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte demandante dentro del presente proceso VERBAL (DECLARACION DE PERTENENCIA) adelantado por PATRICIA ERAZO QUENAN en contra de RUBEN OSWALDO IBARRA TUPAZ y DEMAS. PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no subsano la solicitud:

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el  
Juzgado.

RESUELVE:

- 1- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- HAGASE entrega de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVASE de conformidad con lo indicado en el art. 122 del

C.G.P.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No.

Fecha: 19 JUL 2021

Firma:

hhi

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, julio 15 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 1142  
Verbal  
Radicación 2021-00254-00  
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte demandante dentro del presente proceso VERBAL (RESOLUCION DE COMPRAVENTA) adelantado por JOAN ESTEVEN TORRES LOPEZ en contra de JOSE HUBER OSPINA MORENO, no subsano la solicitud:

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el  
Juzgado.

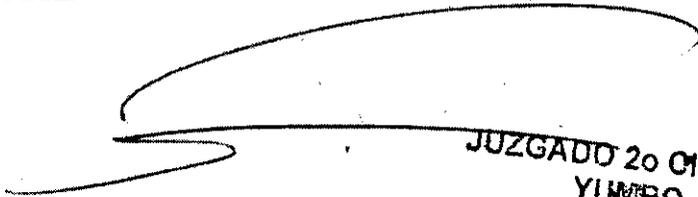
RESUELVE:

- 1- RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- HAGASE entrega de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVASE de conformidad con lo indicado en el art. 122 del

C.G.P.

Notifíquese,

Juez.

  
 JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
 YUMBO - VALLE  
 MYRIAM FATIMA SAA SARASTY  
 Estado No. \_\_\_\_\_  
 Fecha: 19 JUL 2021  
 Firma: \_\_\_\_\_

hhl

36

**SECRETARIA.-** A Despacho de la señora Juez informándole que en el Juzgado estuvo cerrado por un brote de COVID-19, siendo asunto de salubridad pública que afectó a varios servidores judiciales de esta Instancia, como secretario, oficial mayor y a la misma juez. Posteriormente no se pudo asistir al Palacio de Justicia de Yumbo por el paro nacional, situación de orden público que afectó gravemente el municipio de Yumbo, siendo bloqueadas las vías de acceso, sin encontrarse digitalizados los expedientes para su trabajo en casa. Sírvase proveer.

Yumbo, 16 de junio de 2021.

El Secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1145**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**

**768924003002-2021-00179-00**

Yumbo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** al señor **HÉCTOR JAVIER HERNÁNDEZ GÓMEZ**, mayor de edad y de esta vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**a.-** Por la suma de **\$39.672.651,42**; por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ No. 90000024300**.

**b.-** Por los intereses de plazo a la tasa del **14.50%** puntos porcentuales nominales anuales, causados desde el **26 DE AGOSTO DE 2018** hasta el **07 DE ABRIL DE 2021**, y que ascienden a la suma de **\$14.736.249,37**.

**c.-** Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio, causados desde la presentación de la demanda, es decir desde el **16 DE ABRIL DE 2021** hasta el pago total de la obligación.

**d.-** Por la suma de **\$1.233.302**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ (s/n)**, contentivo de las obligaciones **TC MASTER No. 5303710412720069**.

**e.-** Por los intereses de mora a la tasa del **25.81%**, causados desde el **04 DE OCTUBRE DE 2018** hasta el pago total de la obligación.

**2.- DECRETAR** el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-958343** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad del demandado **HÉCTOR JAVIER HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. **71.600.538**.

3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- **ENTERAR** al ejecutado que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

5.- **NOTIFICAR** este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

6.- **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la sociedad **MEJÍA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, como endosataria en procuración de **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez obra como apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.** La sociedad **MEJÍA ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, se encuentra representada legalmente por el doctor **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO<sup>1</sup>**, portador de la T.P. No. **36.381** del C.S.J., abogado en ejercicio profesional.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 19 JUL 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

<sup>1</sup>Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.

26

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 12 de julio de 2021, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1064  
EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACION: 2021-202  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al recurso de REPOSICION en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ dentro del referido proceso, contra los literales d), e), f), del auto interlocutorio No 719 de abril 27 de 2021, mediante el cual se abstuvo el juzgado de librar mandamiento de pago, por los honorarios, póliza de seguro y gastos de cobranza, para que en su lugar se revoque dicho auto y se libre mandamiento de pago.

Como fundamentos de su recurso, expone la profesional del derecho los plasmados vastamente a folio 18 a 24) de este cuaderno.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

De conformidad con el art.422 del C.G.P..., *los requisitos para que un título preste merito ejecutivo, son: a) que conste por escrito; b) que provenga del deudor o de su causante, c) que constituya plena prueba, y d) que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero.*

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que no le asiste la razón al memorialista, como quiera que, si bien es cierto se indicó en el pagare base de recaudo, en la cláusula tercera los gastos de cobranza judicial y extrajudicial y honorarios de abogado y en la cuarta del pagare se menciona la aceleración del plazo, y el pago de las comisiones y el pago de honorarios, dichos cobros no son precedentes, pues estaría la parte demandante incurriendo en doble cobro, pues el juzgado de encontrar responsable del pago de dichas obligación al demandado, impone en la sentencia las agencias en derecho que le corresponden a la parte actora, que son el equivalente a los honorarios, entonces existiría un doble pago, en cuanto a las comisiones debe especificarse claramente a que obedece este concepto y respecto al seguro, debe anexarse la póliza de seguro que es el documento que prestaría merito ejecutivo, por ser este el aceptado por el deudor y debe estar en consonancia con el artículo 422 del C.G.P., es decir debe ser claro, expreso y exigible, que no requiera interpretación ni elucubraciones para determinar que es ejecutable. Por lo tanto el juzgado, considera que no hay lugar a reponer el auto aquí atacado

En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NO **REPONER** los literales d), e), f), del auto interlocutorio No 719 de abril 27 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Ord.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 110

Fecha: 19 JUL 2021

Firma: \_\_\_\_\_

107

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de julio de 2021. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan.  
Srio.

Interlocutorio No. 1156  
Verbal  
Rad. 76-892-40-03-002 2021-00231-00  
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Como se observa que la presente demanda VERBAL (DECLARATIVO DEMINIMA CUANTIA) instaurado por OPOERADORA PORTUARIA DEL CARIBE S.A.S. "OPC S.A.S." a través de apoderado judicial en contra de COMERCIALIZADORA FRUTAFINO S.A.S., no fue subsanada en debida forma, conforme a lo siguiente:

Si bien en el escrito de subsanación se da cumplimiento a lo requerido en el numeral 3º del interlocutorio No. 950 (inadmisión), se observa que la pretensión No. 11º en relación al cobro de los intereses moratorios de la factura de venta No. 10135 no cumple con lo exigido, toda vez que en la fecha que pretende cobrar dicho intereses la obligación no es exigible ya que la misma tiene como vencimiento el día 7 de diciembre de 2019 siendo la misma fecha que se desea cobrar los intereses.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado

### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue Subsanaada en debida forma.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3- Cancélese su radicación y archívese lo actuado.

Notifíquese.  
La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Cobro No. 111  
Fecha: 19 JUL 2021  
Firma:

22

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 12 de julio de 2021, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1065  
EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACION: 2021-232  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al recurso de REPOSICION en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante Dr. JORGE RAUL PAREDES dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 843 de junio 1 de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, para que en su lugar se revoque dicho auto y se libre mandamiento de pago

Como fundamentos de su recurso, expone la profesional del derecho los plasmados vastamente a folio 14 a 20) de este cuaderno.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Dice el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

De conformidad con el art.422 del C.G.P..., *los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, son: a) que conste por escrito; b) que provenga del deudor o de su causante, c) que constituya plena prueba, y d) que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero.*

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que no le asiste la razón al memorialista, como quiera que cuando subsana la demanda manifiesta el togado que adjunta el poder pero lo que adjunta es una certificación de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura donde certifica que los datos del Dr. JORGE RAUL PAREDES ALVAREZ se encuentran registrados en dicha base de datos, = ver reverso del folio 11), pero no se anexa el poder, este se viene a anexar solo con la presentación del recurso de reposición que aquí se resuelve, lo que hace que dicho documento sea ha presentado de forma extemporánea, y el título valor solo se presenta en debida forma también con la formulación del recurso de reposición, mas no con la subsanación de la demanda, pues si bien es cierto se presentó el título, el mismo es ilegible al igual que el poder porque se exhibió demasiado ampliado de tal manera que no se alcanza a leer toda la información, por consiguiente no cumple

con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P. pues al ser ilegible el mismo no es claro, por consiguiente no es expreso y mucho menos exigibles. Por lo tanto el juzgado, considera que no hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto a la alzada se denegara la apelación por improcedente, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía, es decir de única instancia, en consecuencia no se encuentra señalado dicho auto dentro de la normatividad del artículo 321 del C.G.P. que a su tenor dice: **Procedencia** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia. )* Negrillas de juzgado)

En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: NO **REPONER** el interlocutorio No 843 de junio 1 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de conceder la apelación por improcedente, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. \_\_\_\_\_

Fecha: 19 JUL 2021

Firma: \_\_\_\_\_

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 15 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 466

Ejecutivo Singular

Rad. 2021-00286-00

Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, el Juzgado

DISPONE:

ACCEDE al retiro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por JOHN WILLIAM POTOSI VALENCIA contra JOSEMANUEL HIGUERA FLOREZ.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO VALLE  
Estado No. \_\_\_\_\_  
Fecha: 19 JUL 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

**SECRETARIA.-** A Despacho del señor Juez para proveer.  
Yumbo, 7 de julio de 2021.  
El Secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2021-00078-00**

Yumbo, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en debida forma la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, presentada por el señor **MIGUEL ANGEL SANCHEZ**, contra **FRANCISCO MUÑOZ QUIROZ, GABRIEL MUÑOZ QUIROZ, AMPARO MUÑOZ SILVA, PATRICIA MUÑOZ SILVA, LIBARDO MUÑOZ LOAIZA, LUCERO MUÑOZ SILVA, BERTHA MUÑOZ QUIROZ, GRACIELA MUÑOZ DE CASTRILLON, LUCIA MUÑOZ DE KIMMELL, MANUEL SANTIAGO MUÑOZ POSADA, NORA MUÑOZ DE SOLARTE, MARIA ELENA MUÑOZ POSADA, PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 375 y ss., del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la presente demanda mediante la cual pretende adquirir el demandante por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el inmueble urbano, lote de terreno con su correspondiente casa de habitación, ubicado en la carrera 13 No 2A-23 del Barrio Las Cruces del Municipio de Yumbo, **ÁREA de 175 m<sup>2</sup>**, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-90621**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **0101000003750002500000005**.
- 2.- TRAMITASE** conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.
- 3.-** De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por tratarse de un proceso de **MINIMA CUANTIA**, acorde con la estimación que se ha hecho en la demanda y el avalúo catastral que consta en el certificado aportado.
- 4.- ORDENAR** la Inscripción de la Demanda, sobre los inmuebles distinguidos bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-90621** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados **FRANCISCO MUÑOZ QUIROZ, GABRIEL MUÑOZ QUIROZ, AMPARO MUÑOZ SILVA, PATRICIA MUÑOZ SILVA, LIBARDO MUÑOZ LOAIZA, LUCERO MUÑOZ SILVA, BERTHA MUÑOZ QUIROZ, GRACIELA MUÑOZ DE CASTRILLON, LUCIA MUÑOZ DE KIMMELL, MANUEL SANTIAGO MUÑOZ POSADA, NORA MUÑOZ DE SOLARTE, MARIA ELENA MUÑOZ POSADA, PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**. Oficiése.

5.- ORDENAR el emplazamiento de **FRANCISCO MUÑOZ QUIROZ, GABRIEL MUÑOZ QUIROZ, AMPARO MUÑOZ SILVA, PATRICIA MUÑOZ SILVA, LIBARDO MUÑOZ LOAIZA, LUCERO MUÑOZ SILVA, BERTHA MUÑOZ QUIROZ, GRACIELA MUÑOZ DE CASTRILLON, LUCIA MUÑOZ DE KIMMELL, MANUEL SANTIAGO MUÑOZ POSADA, NORA MUÑOZ DE SOLARTE, MARIA ELENA MUÑOZ POSADA, PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual se procederá a dar cumplimiento por la parte interesada al artículo 108 del C.G.P., dejando constancia, que el listado donde se haga constar el nombre del emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación tal como Diario El País, El Tiempo, La República, CARACOL, RCN, TODELAR.

6.- Infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- Con el lleno de los requisitos legales y por el término legal, se requiere al demandante, para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el Numeral 7º del ya citado artículo 375.

### NOTIFIQUESE

LA JUEZ

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO  
SECRETARIO  
En Estado No. 111 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 19 JUL 2021  
\_\_\_\_\_  
El Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Prover.  
Yumbo, Julio 14 de 2021.

33

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1108 .-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021 - 00337- 00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Julio Catorce de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA reinstaurada por HOTELES ESTELAR S.A.. Quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de FRUTAFINO S.A.S., se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que en el poder adjunto a la demanda no se expresa claramente la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo establece la norma que se transcribe: "Artículo 5. Poderes...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.... " Aunado a ello se le solicita aclarar en el poder en lo concerniente a quien se pretende demandar, toda vez que en el adjunto se aduce demandar a FRUTAFINO S.A.S y no es esa la razón social que aparece en las facturas adjuntas En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

b

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

@

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO VALLE  
Estado No. \_\_\_\_\_  
Fecha: 19 JUL 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Julio 14 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.-

Interlocutorio Nro. 1.109 .-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2021 - 00338 - 00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Julio Catorce de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el representante legal de la sociedad denominada AECSA. Entidad que actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de QUIMICA COLOMBIANA LTDA QUIMICOL LTDA Y GLADYS VARELA DE RANKIN, se observa que la señora GLADYS VARELA DE RANKIN quien aduce la entidad como demandada en el tramite pero en el pagaré adjunto no se evidencia que ella los haya firmado, por tanto la obligación no es exigible en contra de la citada señora

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ENGUIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ en su condición de apoderada de la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A
- 4.- ABSTENERSE de tener como dependientes Judiciales a las personas descritas en el acápite denominado AUTORIZACION ABOGADOS Y DEPENDEINTES que no acreditan ser estudiante de derecho.-

Notifíquese,  
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-